

Valdivia, nueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que, comparece Luis Orlando Reyes Castro, abogado, en representación de Jaime Orlando Turra Alvarado, conductor profesional, cédula nacional de identidad N°12.342.505-7, domiciliado en Manuel Antonio Matta N°549, oficina N°1104, Osorno, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Purranque, impugnando el Decreto Exento N°4449/2025, de fecha 04 de noviembre de 2025 y el Decreto Exento N°4200/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, por los cuales se rechaza su recurso de reposición y se le sanciona con la destitución de su cargo, respectivamente, acto que estima que vulnera sus derechos constitucionales previstos en el artículo 19 N°2, N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República.

Expone ser conductor profesional para la recurrida, siendo diagnosticado a inicios del año 2024 con una lesión grave en el manguito rotador, lo que dio lugar a la prescripción de una licencia médica de 30 días, para su reposo y terapia. Agrega que, al superponerse la licencia médica con su feriado legal, solicitó la suspensión de este último ante la recurrida. Indica que, en aquel lapso, debió salir del país con destino a Viedma, Argentina, para participar como organizador de un intercambio cultural y deportivo en el que participó la Agrupación Cultural y Deportiva Violeta Parra, de la que forma parte. Afirma que el viaje fue ineludible y de buena fe, sin existir antecedentes que acrediten que la obtención de la licencia médica tuvo como fin la realización del viaje. Agrega que su ausencia de sus funciones se extendió por solo 6 días.

Estima que, en virtud de lo anterior, se inició un sumario administrativo en su contra, el cual culminó con su destitución, sanción que estima desproporcionada. Afirma que el acto es ilegal y arbitrario, siendo incompetente la recurrida para resolver sobre las cuestiones



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVWBQVELUB

relativas a su licencia médica, además de no consistir su conducta en una infracción grave a la probidad. Hace presente que la sanción era inaplicable en un periodo previo inmediatamente anterior a las elecciones presidenciales de noviembre de 2025.

Solicita que se acoja la acción constitucional de protección y, en definitiva, se deje sin efecto la sanción de destitución aplicada en su contra, ordenando su reincorporación, y efectuar el pago de las remuneraciones no percibidas desde que se le aplica la destitución hasta su efectiva reincorporación, con costas.

2°) Que, informa el abogado Esteban San Martín Valderas, en representación de la Ilustre Municipalidad de Purranque, quien solicita el rechazo de la acción de protección.

En primer término, expone que el recurrente es funcionario público, sometido a un régimen estatutario que reviste una mayor exigencia que el ámbito privado. Agrega que, conforme al mérito de los antecedentes o bien su licencia médica era ideológicamente falsa o se sometió en forma irresponsable a un largo viaje por vía terrestre manteniendo una grave dolencia física.

Indica que yerra el actor cuando indica que la Municipalidad se excedió en sus competencias, ya que lo que hizo fue calificar el comportamiento funcionario a la luz de los deberes y obligaciones estatutarias que lo rigen y no indagar en los aspectos clínicos de la licencia médica.

En cuanto al procedimiento sumario, refiere que aquel cumplió con los estándares y el debido proceso, no siendo efectivos los dichos del recurrente. Añade, que el recurso de protección no puede constituirse en una instancia de revisión de méritos.

Sobre la alegación relativa al periodo de veda electoral, estima que es improcedente, toda vez que la destitución no se materializó en aquel periodo, manteniéndose el recurrente prestando servicios para la recurrida.



Solicita el rechazo de la acción constitucional interpuesta, con costas.

3º) Que el artículo 123 del Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, establece que: “La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa (...).”.

El referido principio de probidad administrativa está definido en el artículo 52 de la Ley N°18.575, sobre bases generales de la administración del Estado, y el artículo 1 de la ley N°20.880, sobre probidad en la función pública, y consiste en “observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

La facultad de determinar si los hechos probados constituyen o no una infracción que vulnera gravemente el principio de probidad administrativa corresponde a la autoridad que sanciona, siempre que tal determinación se adopte luego de un proceso sancionatorio legalmente tramitado y fundado en argumentos que se ajusten a la racionalidad y guarden relación con los hechos acreditados.

Por otra parte, la obligación de desempeño honesto y leal no se suspende por el otorgamiento de una licencia médica, menos aún si se considera que, como ha quedado de manifiesto en este caso, se incumplió el deber de reposo realizando un extenso viaje al extranjero, sin fundamentación médica, torciendo los fines para los que el reposo médico remunerado ha sido otorgado.

4º) Que, por otra parte, el artículo 156, inciso primero, del Decreto con Fuerza de Ley N°2421, dispone que “Desde treinta días antes y hasta sesenta días después de la elección de Presidente de la República, las medidas disciplinarias de petición de renuncia y de



destitución señaladas para los funcionarios fiscales y semifiscales en el Estatuto Administrativo, sólo podrán decretarse previo sumario instruido por la Contraloría General de la República y en virtud de las causales contempladas en dicho Estatuto.”

Del análisis de los antecedentes, queda de manifiesto que la destitución del recurrente fue decretada por el Decreto Alcaldicio N°4200/2025, pero no se ha cuestionado que este no ha sido ejecutado a la fecha, precisamente en el cumplimiento del plazo previsto por la disposición transcrita, por lo cual no se advierte ilegalidad en este punto.

5º) Que, así las cosas, tomando en consideración las propias afirmaciones de la recurrente y las resoluciones, decretos e informes acompañados, se colige que la decisión que se impugna se adoptó por la autoridad administrativa correspondiente, en el marco de sus facultades y competencias y luego de la tramitación de un proceso sancionatorio de conformidad a la ley, en la que el recurrente tuvo la oportunidad de participar activamente y hacer uso de sus recursos administrativos, sin que se vislumbre vulneración alguna a las garantías denunciadas.

6º) Que, en consecuencia, no se ha acreditado la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria que pudiera perturbar, amenazar o vulnerar las garantías constitucionales del recurrente, presupuesto ineludible de la acción de protección, por lo que esta no podrá prosperar.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que **se rechaza**, sin costas, la acción de protección interpuesta por Jaime Orlando Turra Alvarado, en contra de la Ilustre Municipalidad de Purranque.



Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.
N°Protección-1089-2025.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, nueve de enero de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a nueve de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVWBQVELUB